

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0110-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	11/05/2018 Hora: 15:48:32.23... Folios: 3

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado No. SCQ-134-0342-2018 del 3 de abril de 2018, el interesado manifiesta "(...) tala al parecer de bosques nativo y sin los respectivos permisos (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita al lugar el día 19 de abril de 2018, de la cual emana Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0131-2018 del 27 de abril de 2018, en el cual se consigna:

"(...)

Observaciones:

El día 19 de abril del 2018 se realizó visita de atención de queja ambiental por parte del personal técnico de la regional bosques de Cornare, al predio propiedad del señor Arnulfo David Correa, ubicado en la vereda La Palestina, del municipio de San Luis, observando lo siguiente.

- El predio objeto de visita se encuentra ubicado en la vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de San Luis, al costado izquierdo de la quebrada El Jagual.
- Una vez se llega al predio en mención se realiza un recorrido hacia la parte alta del predio, lugar donde se observa la tala rasa y quema de rastrojos altos y bajos, en una extensión aproximada de 1 ha.
- Las actividades de tala rasa y quema se vienen realizando con el fin de adecuar el terreno para la siembra de productos de pan coger, (maíz, yuca, frijol, plátano),
- Se talaron gran variedad de especies de árboles nativos de guamos, perillos, chingales, majaguas, gallinazo, caímos, cirpos, palmas, entre otros, sin poder cuantificar la cantidad el número de árboles talados, haciendo salvedad que se realizó sobre una hectárea de bosque aproximadamente.

- Por otra parte se observa que contiguo al mismo lote se realizó una primer tala hace aproximadamente 1 año, en un área aproximada de tres (3) hectáreas, la cual se encontraba en bosque secundario, conformado por rastrojos altos y bajos, la tala mencionada se realizó sobre especies de árboles nativos como guamos, perillos, chingales, majaguas, gallinazo, caïmos, cirpos, palmas, entre otros.
- En el lugar donde se realizaron las actividades de tala rasa y quema de bosque natural secundario, se observa en la parte superior del lote el afloramiento de una fuente hídrica, a la cual se le respeta la franja de conservación consistente en 10 metros en ambos lados.
- El lote donde se realizaron las actividades de tala rasa y quema, actualmente se encuentra como potreros y la otra parte se observa en regeneración natural, permitiendo el rebrote de nuevas especies forestales nativas de la zona.
- Revisando la base de datos de Cornare, se encuentra que el señor ARNULFO DAVID CORREA tiene un proceso por queja ambiental en otro predio, el cual reposa en el expediente con radicado **No.: 05660.03.25238 del 28 de Julio del 2016**
- Se establece contacto telefónico con el presunto infractor el señor ARNULFO DAVID CORREA con el fin de poner en conocimiento las situaciones encontradas en su predio, el cual manifestó que el predio lo compro en sociedad con su esposa hace aproximadamente un año con fines de establecer cultivos productivos,
- **Nota:**

*En cuanto al proceso con radicado **No. 05660.03.25238 del 28 de Julio del 2016**, el cual figura como presunto infractor, el señor ARNULFO DAVID CORREA, manifiesta en la diligencia que, el predio donde se realizaron las anteriores afectaciones se lo transfirió a sus dos hijos, los señores Kimediz David Correa y Ever Antonio correa, quienes actualmente viven y trabajan en el predio; por lo tanto se realizara visita de Control y Seguimiento para verificar las condiciones ambientales actuales y constatar lo manifestado por el señor ARNULFO DAVID CORREA.*

4. Conclusiones:

- Aproximadamente hace un año se vienen realizando actividades de tala rasa y quema de bosque natural secundario, conformado por rastrojos altos y bajos, con el fin de cambiar el uso del suelo, para establecer potreros y cultivos agrícolas.
- Se realizó tala rasa de gran variedad de especies forestales como guamos, perillos, chingales, majaguas, gallinazo, caïmos, cirpos, palmas, entre otros, además afectando otros recursos naturales asociados a la vegetación como son agua, fauna y suelo.
- Los lotes donde se realizaron las afectaciones ambientales, suman aproximadamente 4 has afectadas y se han venido realizando sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente.
- Según información encontrada en el sistema de información de atención a quejas de Cornare, se puede constatar que el señor ARNULFO DAVID CORREA, es reincidente en realizar estas actividades de tala rasa y quema de bosques secundarios en rastrojos altos y bajos, como aparece en el expediente con radicado **No. 05660.03.25238 del 28 de Julio del 2016**.
- La visita técnica de atención de queja con radicado No. SCQ-134-0342-2018 del 3 de abril del 2018 interpuesta al señor ARNULFO DAVID CORREA, fue realizada sobre en un

predio diferente al relacionado en el expediente con radicado No. 05660.03.25238 del 28 de Julio del 2016.

(...)"

Que al Señor **ARNULFO DAVID CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.117.040, se le inició por parte de la Corporación un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por llevar a cabo actividades de tala rasa de especies nativas en zona de protección sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental en el predio con coordenadas X: 74° 57' 43,4" Y: 5° 58' 34,2" Z: 1.350 msnm, el cual se adelanta dentro del expediente No. 05660.03.25238.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26; Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.4 prescribe: “Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo. - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate”.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece: “Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.12, consigna: "Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental y la afectación a los recursos bosque, agua, fauna y suelo, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de llevar a cabo sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental y hace aproximadamente un año, actividades de tala rasa y bosque natural secundario conformado por rastrojos altos y bajos en un área de 4 has, con el fin de dar un cambio en el uso del suelo, en el predio con coordenadas X: -74° 58' 7,6" Y: 5° 58' 2,8", ubicado en la Vereda El Jordán, del Municipio de San Luis.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor **ARNULFO DAVID CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.117.040.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0342-2018 del 3 de abril de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0131-2018 del 27 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor **ARNULFO DAVID CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.117.040, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y afectación a los recursos bosque, agua, fauna y suelo, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **ARNULFO DAVID CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.117.040, quien se puede localizar en la Vereda La Milagrosa del Municipio de Cocorná; teléfono: 3116296973.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.30048
Proyecto: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Wilson Guzmán
Fecha: 08/05/2018